



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 70/2025

EXPEDIENTE NUM: *****

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA GOERNER.

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a veintiséis de junio del año dos mil veinticinco.

VISTO: Para resolver el Toca Civil 70/2025 cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo de la **incompetencia por declinatoria** opuesta por el ciudadano ***** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ***** ante el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, a efecto de que la autoridad deje de conocer y sea turnado al Juez competente de Isla Mujeres, Quintana Roo, y:

RESULTANDO:

1. Que el once de diciembre de dos mil veinticuatro, compareció la ciudadana ***** como albacea de la sucesión testamentaria de la ciudadana ***** también conocida como ***** demandando en la vía ordinaria civil a la persona moral denominada ***** de quien reclamó las prestaciones precisadas en su escrito de demanda, misma que fue admitida según auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.
2. El seis de febrero de dos mil veinticinco, compareció la parte enjuiciada dando contestación a la demanda entablada en su contra, escrito al que recayó el proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, donde se citó a las partes a la audiencia de conciliación misma que tuvo verificativo el veintisiete de marzo de ese mismo año con el resultado asentado en el acta que se levantó para tal efecto, misma donde se proveyó sobre la contestación de la demanda, y se admitió a trámite la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por la parte demandada, suspendiéndose la jurisdicción del juzgado, ordenándose remitir a este Tribunal de Alzada el expediente con el fin de que se pronuncie en relación con la incompetencia de mérito; la cual se resuelve hoy atendiendo a los siguientes:

SENTENCIA

CONSIDERANDOS:

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y el acuerdo TSJQROO/08/2023 del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobado en la Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de agosto el año dos mil veintitrés, mediante el cual se abrogan diversos acuerdos de dicho órgano y se reorganizan las Salas del tribunal Superior de Justicia el Estado de Quintana Roo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a las Magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia el Estado a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintidós de agosto de ese mismo año.



SEGUNDO. - ARGUMENTOS DE LA DE INCOMPETENCIA.

La demandada en su escrito de mérito sostuvo la Incompetencia en los términos que a continuación se transcriben:

- Que con fundamento en los artículos 157 fracción II y 164 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a lo pactado en la cláusula decima octava del contrato base de la acción, el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, es incompetente para conocer del asunto, pues las partes se sometieron expresamente a los Tribunales competentes de Isla Mujeres, y renunciaron a cualquier fuero que por razón de domicilio les llegare a corresponder, de lo que considera tiene pleno valor probatorio el contrato en mención sin que JUSTICIA hubiera prueba en contrario, siendo esto prueba suficiente para determinar la incompetencia del Juez.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE

De lo anteriormente expuesto, esta Autoridad advierte que la incompetencia por declinatoria se planteada por la demandada, es por razón de **territorio**, pues a su consideración, la acción ejercitada por su contraparte, debe ser del conocimiento de **un Juez Competente de Isla Mujeres, Quintana Roo.**

TERCERO. – PRONUNCIAMIENTO.

Para resolver la incompetencia, se debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 144, 145, 150, 152, y 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, que disponen que toda demanda debe formularse ante un juez, competente, la cual se determina por materia, cuantía, grado o territorio, siendo esta última la única que se puede prorrogar. En ese sentido, será juez competente aquel al cual las partes se hubieran sometido expresa o tácitamente, sea por sumisión expresa renunciando al fuero que la Ley les concede, precisando el juez al que se someten, o tácitamente, cuando realiza cualquier acto u omisión, sin impugnar la competencia, que implica la aceptación implícita de la competencia.

En el caso particular, el argumento principal de la parte demandada descansa en el pacto de voluntades establecido en la cláusula decima octava del contrato base de la acción donde ambas partes se sometieron de manera expresa a los tribunales competentes de Isla Mujeres, Quintana Roo.

A ese respecto, del análisis de la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública numero ***** de fecha ***** , otorgada ante la fe del Licenciado Enrique Alejandro Cruz Pineda, Notario Público numero ciento uno del Estado, que para efectos de la resolución de la incompetencia, tiene pleno valor probatorio de conformidad al artículo 404 de la Ley Adjetiva Civil, se desprende la siguiente cláusula.

SENTENCIA

“DECIMA OCTAVA.- Para la interpretación, y cumplimiento del presente contrato las partes se someterán expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro le llegare a corresponder...”

¹ ...Artículo 144.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.

Artículo 145.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 150.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Artículo 152.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciante.

Artículo 153.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quién se someten.

Artículo 154.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere a juicio...”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Así las cosas, de conformidad al artículo 157² y 153 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen las reglas para la fijación de la competencia, en su fracción II, señala que es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, así como también, prevén el derecho de someterse expresamente a una un tribunal. Ambos supuestos se actualizan en la cláusula transcrita.

Ahora bien, para que surta efectos ese sometimiento expreso pactado por las partes, criterios de Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha previsto que ese derecho tiene como limitante, asegurar a los individuos el pleno goce de sus derechos de acceso a la justicia, de tal modo que ningún litigante tenga la necesidad de trasladarse a un lugar distinto, haciendo el proceso más oneroso, o que constituya un impedimento o denegación de acceso a la justicia, mérito de lo cual, establecieron que para someterse a un tribunal determinado, no basta la manifestación expresa del tribunal competente para conocer el litigio, sino también, la voluntad expresa de renunciar al fuero que por ley les corresponde, siempre y cuando esa autoridad a la que se someten corresponda a alguno de los domicilios previstos en el artículo 157 de la Ley Adjetiva Civil.

Y siendo que ambas partes pactaron expresamente, tanto para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato, como para la jurisdicción de los tribunales competentes, la misma ciudad de Isla Mujeres, Quintana Roo, renunciando al que les correspondía, por lo que es válido el sometimiento expreso y debe ser competente para conocer del juicio, un Juez de ese Distrito Judicial.

Análogamente resulta aplicable a estos razonamientos los siguientes criterios jurisprudenciales.

“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE. Conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Sin embargo, no se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la

² "...Artículo 157.- Es juez competente:

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso, como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;
- IV.- El del domicilio del demandado, si se trata de ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;
- V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;
- VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:
 - a).- De las acciones de petición de herencia.El juez competente que inicie un procedimiento sucesorio deberá solicitar un informe sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la Dirección General de Notarías;
- b).- de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c).- de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;
- VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;
- VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;
- IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;
- X.- En los negocios relativos a suplir impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;
- XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;
- XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;
- XIII.- En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario..."



competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes. En ese orden de ideas, para que el pacto de sumisión expresa resulte eficaz, basta que las partes en forma clara y terminante precisen ante qué tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia, aun cuando en la cláusula correspondiente la renuncia sólo se refiera al contratante que no se encuentra, por lo menos, en alguno de los supuestos que fija el artículo 1093 citado.”³

“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El peticionario de amparo se inconformó contra la determinación de la Sala responsable, de declarar que se surtía la competencia de los tribunales del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al haber renunciado a cualquier fuero que por razón de domicilio pudiera corresponderle. El inconforme expuso que ese razonamiento es ilegal, porque no se puede señalar a los indicados tribunales como competentes, ya que no son los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones ni del lugar de ubicación de la cosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prórroga de competencia por territorio en materia mercantil por pacto de sumisión expresa, está limitada a los casos previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo con dicho precepto, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 citado, antes de su reforma de 4 de enero de 1989, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación resultará más oneroso y puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes, porque aun cuando conforme al artículo 78 del código citado, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092 referidos, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el primero de estos preceptos, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1989, la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su derecho de acceso a la jurisdicción.”⁴

En tal virtud, atendiendo a que los contratantes suscriben el contrato y se obligan al cumplimiento de la totalidad de las convenciones contenidas en las diversas cláusulas que lo integran, atentos a lo dispuesto en los artículos 150 y 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, se advierte que se determinó con claridad el tribunal ante el cual se someten las partes en caso de alguna controversia y la renuncia expresa al fuero que le corresponde. Por ende, debe conocer del asunto, **el juez competente del Distrito Judicial de Isla Mujeres, Quintana Roo.**

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014979, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/33 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, página 1627, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026619, Instancia: Tribunales Colegiados, de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/6 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6384, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En consecuencia, **deviene FUNDADA la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada**, resultando **INCOMPETENTE** para seguir conociendo del presente asunto, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia este Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.-** Se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta.
- SEGUNDO.-** Se declara que es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto el **Tribunal competente de la Ciudad de Isla Mujeres Quintana Roo.**
- TERCERO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo y, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.
- CUARTO.- NOTIFIQUESE POR LISTA ELECTRONICA Y CUMPLASE.** - Así lo resolvió y firma **MARIANA DÁVILA GOERNER**, Magistrada Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada **MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ**, quien autoriza y da fe.- DOY FE.



7
ii
(
c
f
/

onden a
sensibles
idades y
os de lo
arancia y
y 116 la